

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANO CARLOS VALLADARES VALLE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS ENCABEZADA POR LA CIUDADANA YOLANDA GUADALUPE VALLADARES VALLE. -----

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y SIETE MIEMBROS DEL COMITÉ DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

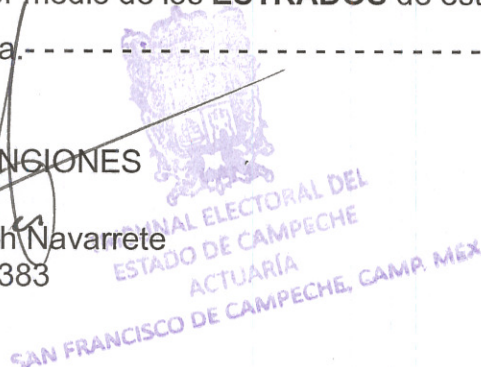
TERCERO INTERESADO: LICENCIADO ARTURO AGUILAR RAMÍREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR EL CIUDADANO JORGE LUIS LAVALLE MAURY. -----

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/23/2016**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano** promovido por el ciudadano Carlos Valladares Valle, Representante Propietario de la Planilla de Candidatos encabezada por la ciudadana Yolanda Guadalupe Valladares Valle, en contra del **"Registro del Diputado Rosario Baqueiro Acosta como Candidato a Miembro del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, dentro de la Planilla del Ciudadano Jorge Luis Lavalle Maury, de lo cual es autoridad responsable la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche para el período 2016-2018, que se llevará a cabo en la Jornada Electoral del día 14 de agosto de 2016"**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó un **Acuerdo Plenario** con fecha **once de agosto de dos mil dieciséis**.-

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **diecinueve horas con cero minutos del día de hoy once de agosto del año dos mil dieciséis**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo que establece el artículo 631, párrafo segundo, de la citada Ley, **notifico al promovente y demás interesados, el Acuerdo Plenario** de fecha **once de agosto de dos mil dieciséis**, por medio de los **ESTRADOS** de este Tribunal, fijando copia simple del acuerdo en cita. -----

ACTUARIO EN FUNCIONES

Lic. William Antonio Pech Navarrete
Ced. Prof. 7257383





MAGISTRADA INSTRUCTORA

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
 POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/23/2016.

PROMOVENTE: CIUDADANO CARLOS VALLADARES VALLE,
 REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA PLANILLA DE
 CANDIDATOS ENCABEZADOS POR LA CIUDADANA YOLANDA
 GUADALUPE VALLADARES VALLE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL
 ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE,
 SECRETARIO Y SIETE MIEMBROS DEL COMITÉ DIRECTIVO
 ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL ESTADO DE
 CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: LICENCIADO ARTURO AGUILAR
 RAMÍREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA PLANILLA
 ENCABEZADA POR EL CIUDADANO JORGE LUIS LAVALLE
 MAURY.

ACTO IMPUGNADO: REGISTRO DEL DIPUTADO ROSARIO
 BAQUEIRO ACOSTA, COMO CANDIDATO A MIEMBRO DEL
 COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
 NACIONAL EN CAMPECHE, DENTRO DE LA PLANILLA DEL
 CIUDADANO JORGE LAVALLE MAURY PARA LA ELECCIÓN
 QUE SE LLEVARÁ A CABO EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS
 MIL DIECISÉIS.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: CIUDADANA MAESTRA MIRNA
 PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
 CAMPECHE, CAMPECHE; A ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS. - - - -**

VISTOS: Para acordar los autos del expediente número TEEC/JDC/23/2016
 formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-
 Electorales del Ciudadano Campechano promovido por el ciudadano Carlos
 Valladares Valle, Representante Propietario de la Planilla de Candidatos
 encabezados por la ciudadana Yolanda Valladares Valle, en contra del registro del
 Diputado Rosario Baqueiro Acosta, como Candidato a miembro del Comité Directivo
 Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, dentro de la Planilla del
 ciudadano Jorge Lavalle Maury para la elección que se llevará a cabo el catorce de
 agosto de dos mil dieciséis. - - - - -

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en
 el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida
 se describen, aclarándose que todas las fechas corresponden al dos mil dieciséis,
 salvo mención expresa que al efecto se realice. - - - - -

**a) Convocatoria para la Elección de Presidencia, Secretaría General y siete
 miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en**

Campeche. El dieciséis de junio, se publicó la Convocatoria para la elección de Presidencia, Secretaría General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del citado Partido en Campeche, para el período 2016-2018, que se llevará a cabo en la jornada electoral el día catorce de agosto.- - - - -

b) Registro de Planillas de Candidatos para la Elección de Presidencia, Secretaría General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche. El catorce de julio, la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de Presidente, Secretario y siete miembros del Comité del Partido Acción Nacional del Estado de Campeche, registró a dos Planillas, una encabezada por la ciudadana Yolanda Guadalupe Valladares Valle y la otra por el ciudadano Jorge Luis Lavallo Maury, en la cual se encuentra el Diputado Rosario Baqueiro Acosta.- - - - -

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO. INSTANCIA. El nueve de agosto, el ciudadano Carlos Valladares Valle, Representante Propietario de la Planilla de Candidatos encabezados por la ciudadana Yolanda Valladares Valle, promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano pronunciándose en contra del registro del Diputado Rosario Baqueiro Acosta, como Candidato a miembro del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, dentro de la Planilla del ciudadano Jorge Lavallo Maury para la elección que se llevará a cabo el catorce de agosto.- - - - -

A. Recepción del medio en el Órgano Jurisdiccional. Con fecha nueve de agosto, se recibió el escrito de demanda y documentación adjunta.- - - - -

B. Acuerdo de integración de expediente y requerimiento. Mediante proveído de fecha nueve de agosto, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente número TEEC/JDC/23/2016, con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano y ordenó requerir a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de Presidente, Secretario y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Campeche, para que dentro del plazo de veinticuatro horas remita el correspondiente informe circunstanciado y demás documentación.- - - - -

C. Acuerdo de turno. Por auto de fecha diez de agosto, la Presidencia del Tribunal, acordó la acumulación de diversos escritos y ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Numeraria del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ciudadana Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos, para los efectos previstos en los artículos 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - -

D. Acuerdo de recepción, radicación y requerimiento. Con fecha diez de agosto, la magistrada instructora acordó la recepción del expediente número TEEC/JDC/23/2016, promovido por el ciudadano Carlos Valladares Valle, Representante Propietario de la Planilla de Candidatos encabezados por la ciudadana Yolanda Valladares Valle, y ordenó requerir al Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Honorable Congreso del Estado de Campeche, para que en el término de veinticuatro horas remita a esta autoridad, copia

certificada de la documental consistente en la lista de asistencia de la Sesión Solemne del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día siete de agosto.-

E. Acuerdo de cumplimiento de requerimiento, acumulación y solicitud de fecha para sesión privada de Pleno. Con fecha once de agosto, la Magistrada Instructora proveyó la acumulación del escrito de cumplimiento de requerimiento, así como, el reconocimiento de la calidad de Tercero Interesado del Licenciado Arturo Aguilar Ramírez, Representante Propietario de la Planilla encabezada por el Licenciado Jorge Luis Lavallo Maury y solicitó a la Presidencia de este Tribunal, fijar fecha y hora para poner a consideración del Pleno el proyecto, de conformidad con el artículo 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - -

F. Se fija fecha y hora para Sesión Privada de Pleno. A través del acuerdo de data once de agosto, la Presidencia fijó las diecisiete horas del mismo día, para efecto de que se lleve a cabo la Sesión Privada de Pleno, solicitada por la Magistrada instructora, ciudadana Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos.- - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Acuerdo Plenario. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación Colegiada y Plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con la clave 11/991.¹ - - - - -

"...MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para

1. Consultable de las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis Relevantes en Materia Electoral", Volumen 1, jurisprudencia.

lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala...”-----

Ello, porque es necesario determinar el trámite que debe dársele al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano promovido por el ciudadano Carlos Valladares Valle, Representante Propietario de la Planilla de Candidatos encabezados por la ciudadana Yolanda Valladares Valle, quien se pronuncia en contra del registro del Diputado Rosario Baqueiro Acosta, como Candidato a miembro del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, dentro de la Planilla del ciudadano Jorge Lavalle Maury para la elección que se llevará a cabo el catorce de agosto, y; -----

En ese sentido, dado que la decisión que llegare a adoptarse no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene que ver con el curso que debe darse al presente medio impugnativo, debe ser este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, el que emita la determinación que en derecho proceda. -----

SEGUNDO. Improcedencia de la vía *per saltum* y reencauzamiento. En el caso, no se justifica conocer vía *per saltum* o en salto de instancia el presente juicio, en atención a las consideraciones siguientes.-----

El artículo 645, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que serán improcedentes los medios de impugnación que no hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso. -----

Al respecto para que este órgano jurisdiccional estime la procedencia del presente medio de impugnación, es necesario que el acto o resolución reclamada sea definitiva y firme. -----

Esto se traduce en la necesidad de que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la normativa interna correspondiente. -----

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”** ² -----

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 443-444.

Por otra parte, el precepto 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento son improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas, establecidas, en su caso, en la normativa interna de los partidos políticos y las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante. -----

Se suma a lo anterior lo establecido en el artículo 80, apartado dos del citado ordenamiento, disponiendo que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano sólo es procedente cuando el promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que la normativa interna y las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado. -----

En esencia, en los preceptos normativos citados se dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, solo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme. Un acto carece de tales presupuestos cuando existen medios de defensa, previos a la instancia jurisdiccional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo. -----

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución del partido político al que se encuentran afiliados afectan sus derechos político-electorales deben presentar previamente los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar los medios de impugnación legales y constitucionales. -----

La carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia partidista, previo a la instancia jurisdiccional otorgue la posibilidad de acoger la pretensión del actor, y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado. -----

La excepción a lo citado, se basa en que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y por consiguiente, conocer del asunto bajo la figura jurídica *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos. -----

Lo anterior, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.³ -----

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 272-274.

En el caso de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el promovente acude ante este órgano jurisdiccional al considerar que se le viola un derecho político electoral al saberse que el ciudadano Rosario Baqueiro Acosta, presuntamente concurrió en carácter de Diputado Local a la sesión del Congreso del Estado de Campeche, celebrada el día siete de agosto, ocupó su curul y atendió el pase de lista de los Diputados presentes. -----

Lo que implicaría que la continuidad del registro del ciudadano Rosario Baqueiro Acosta, como miembro de la Planilla encabezada por el ciudadano Jorge Luis Lavalle Maury, se torne ilegal al ser inelegible en términos de la legislación intrapartidista que rige el proceso de renovación de la dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.-----

Ello en razón de que la licencia concedida al Diputado Rosario Baqueiro Acosta, para contender en la Elección de Presidencia, Secretaría General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, se vio interrumpida al comparecer en la sesión del Congreso del Estado de Campeche, celebrada el día siete de agosto, en la que presuntamente ocupó su curul y atendió el pase de lista de los Diputados presentes. -----

Lo que lleva al promovente a solicitar la revocación del registro de la Planilla que encabeza el ciudadano Jorge Luis Lavalle Maury y ordenar a la Comisión Estatal Organizadora proceder en términos del artículo 22 de la Convocatoria para la Elección de Presidencia, Secretaría General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche para el período 2016-2018, manifestando en su escrito de demanda, que acude vía *per saltum* o en salto de instancia a este órgano jurisdiccional, por existir riesgo fundado de que las pretensiones del actor se mermen o extingan si se sigue el procedimiento ordinario intrapartidista previsto en la Convocatoria, máxime cuando la jornada electoral se celebrará el catorce de agosto del año en curso, obviando que los tiempos no resultarían suficientes para optar por esperar la resolución del órgano intrapartidario.-----

Sin embargo, a juicio de este Tribunal Electoral dichas manifestaciones resultan insuficientes para eximirlo de agotar la instancia intrapartidista, toda vez que en respeto al principio de auto-organización de los partidos políticos y en cumplimiento del principio de definitividad, la instancia partidista debe ser agotada previamente al presente juicio. -----

Esto es así en virtud de que, si bien el actor señala que la jornada electoral se celebrará el catorce de agosto de la presente anualidad, se ha considerado que el principio de definitividad no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades partidistas, puesto que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. -----

Ello, de conformidad con lo sostenido en la tesis XII/2001, aprobada por la Sala Superior, de rubro **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO**

DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES".⁴ -----

En ese sentido, los comicios para renovar dirigencias partidistas, no son actos vinculados a procesos electorales cuya actualización de las distintas fases pueden producir la irreparabilidad de las violaciones de derechos. Así, los actos o resoluciones emitidos por los partidos políticos relacionados con la elección de dirigentes que sean impugnados mediante los medios de defensa previstos en los estatutos o normas internas, provoca que queden *sub iudice*, hasta en tanto no se resuelvan de manera definitiva y firme. -----

Esto es, el Tribunal Electoral Federación ha sostenido que la consumación de los actos partidistas no les da el carácter de definitivos y firmes, ni trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación por el órgano jurisdiccional.-----

Lo anterior, cobra sustento en la jurisprudencia 34/2014, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE"**⁵, así como en la razón esencial de la jurisprudencia 50/2014, de rubro: **"TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS, LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)"**⁶. -----

Entonces, aún en el caso que el ciudadano Rosario Baqueiro Acosta, ocupara el cargo partidista de mérito, en el supuesto de resultar fundados los agravios del actor éste podría ser restituido en el goce de los derechos que considera vulnerados. - -

De ahí que no se advierta la posible merma o extinción inminente de los derechos en litigio y, en consecuencia no se surten los requisitos para acudir a esta instancia vía *per saltum*. -----

No obstante lo anterior, la improcedencia del Juicio Ciudadano no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por el actor, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía conducente. - -

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 01/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**⁷, en la cual se menciona que ante la imprecisión del medio manifestado por el actor, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio impugnativo realmente procedente. -----

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1664-1365.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, páginas 45-46.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, páginas 73-74.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 443-444.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2004, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**"⁸, en la que se prevé la posibilidad de reencauzar un medio de impugnación a fin de hacer efectivo el derecho fundamental instituido en el artículo 17 de la Constitución Federal. -----

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base 1, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna -vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos- deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.-

En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna los partidos políticos deben privilegiar los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten. -----

Así, conforme a la normativa interna del Partido Acción Nacional, debe ser la Comisión de Justicia de ese instituto político la competente para conocer y resolver la controversia planteada por el ciudadano Carlos Valladares Valle, Representante Propietario de la Planilla de Candidatos encabezados por la ciudadana Yolanda Valladares Valle, en su escrito de demanda mediante juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia y conforme a las reglas estipuladas para los medios de impugnación en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidas por las Comisiones Organizadoras Electorales. -----

Lo anterior en razón de que, el artículo 89, apartado 5^º, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, prevé que las controversias surgidas con relación al proceso de renovación de sus órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán a través del citado medio de impugnación. -----

A partir de lo expuesto, el juicio al rubro indicado se debe **reencauzar al juicio de inconformidad** previsto en la normativa del Partido Acción Nacional, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión de Justicia de dicho instituto político, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda. -----

La citada Comisión deberá resolver el referido medio de impugnación en un plazo no mayor a **tres días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, e informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente determinación, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. -----

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 443-444.

⁹ Aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Ello, a fin de que resuelva respecto de los planteamientos que alega el promovente, y de satisfacer su derecho fundamental reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona un recurso judicial efectivo contra los actos violatorios de derechos, para dar respuesta plena a la acción ejercida y eficacia restitutoria a la violación alegada. -----

En consecuencia, remítase al referido órgano jurisdiccional instrapartidista el original de la demanda con sus anexos y demás constancias atinentes, previa copia certificada que de las mismas se deje en el archivo de este Tribunal Electoral.-----

Finalmente, la documentación que posteriormente se reciba en este órgano garante, relacionada con el presente juicio, deberá remitirse por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, al citado órgano intrapartidario, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este órgano colegiado. -----

Por lo expuesto y fundado se: -----

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el conocimiento *per saltum* del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano promovido por el ciudadano Carlos Valladares Valle, Representante Propietario de la Planilla de Candidatos encabezados por la ciudadana Yolanda Valladares Valle.-

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine dentro del plazo de tres días lo que en derecho proceda. -----

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, remítase el original del escrito de demanda y sus anexos al mencionado órgano instrapartidista, así como la documentación que se reciba con posterioridad en este Tribunal Electoral relacionada con el presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este Tribunal. -----

CUARTO. La citada Comisión de Justicia, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. -----

NOTIFÍQUESE: personalmente al ciudadano el ciudadano Carlos Valladares Valle, Representante Propietario de la Planilla de Candidatos encabezados por la ciudadana Yolanda Valladares Valle, **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de Presidente, Secretario y siete miembros del Comité Directivo Estatal, a la Comisión de Justicia, ambos del Partido Acción Nacional, por estrados a los demás interesados y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional; lo anterior con fundamento en los artículos 687, 689, 690, 691, 692 y 695, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Víctor Manuel Rivero Alvarez**, la **Maestra en Derecho Mirna Patricia Moguel Ceballos** y la Magistrada en funciones **Maestra en Derecho María Eugenia Villa Torres**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la ponencia de la segunda, por ante el Secretario General de Acuerdos en funciones **Licenciado Abner Ronces Mex**, quien certifica y da fe. Conste.-----


LICENCIADO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.


MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.
MAGISTRADA PONENTE.


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA EN FUNCIONES.

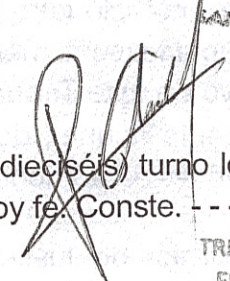

LICENCIADO ABNER RONCES MEX.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

Con esta fecha (once de agosto de dos mil dieciséis) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.